

INE/CG /2016

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN PRECISIONES PARA LA EMISIÓN DEL VOTO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS DE 2016-2017 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto: Instituto Nacional Electoral

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

“representantes”: Representante de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante la mesa directiva de casilla

ANTECEDENTES

- I. El 9 de diciembre de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1013/2015, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales.
- II. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1070/2015, por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emitieron los criterios del procedimiento de registro de “representantes” y generales, para regular su actuación en los procesos electorales locales ordinarios de 2016.

- III. El 1 de septiembre del 2016, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para dar inicio al proceso electoral local en dicha entidad.
- IV. En misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG667/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- V. El 1 de noviembre de 2016 se instaló el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para dar inicio al proceso electoral local en dicha entidad.
- VI. Asimismo, el 10 de noviembre, con la instalación del Consejo General del OPLE de Veracruz, inició formalmente el proceso electoral en esa entidad.

CONSIDERANDO

Fundamentación

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I y 116 fracción IV de la CPEUM, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.
2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5, de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la LGIPE, disponen que para los procesos electorales federales y locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que de conformidad con los artículos 34 de la CPEUM y 9 de la LGIPE, para ejercer el sufragio en las elecciones federales y locales, se requiere entre otros tener dieciocho años cumplidos, un modo honesto de vivir, estar inscrito

en el Registro Federal de electores y contar con su credencial para votar vigente.

4. Que los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la CPEUM y 7, numeral 1, de la LGIPE establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.
5. Que el numeral 2, del artículo 5 de la LGIPE señala que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.
6. Que en el artículo 30, numeral 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
7. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la LGIPE dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal.
8. Que el artículo 81, numerales 1 y 2, de la LGIPE, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales federales y las demarcaciones electorales de las entidades federativas.
9. Que el artículo 279, numeral 5 de la LGIPE, dispone que los “representantes”, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
10. Que el artículo 1, numeral 5 del RE establece que las disposiciones de dicho ordenamiento se sustentan en la CPEUM, y son aplicables en armonía con lo previsto en la LGIPE, la LGPP, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto.

11. Que el artículo 4, numeral 1, inciso b) del RE, señala que todas las disposiciones del Reglamento que regulan y fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio entre otros, el registro de “representantes”.
12. Que el artículo 259, numerales 1, inciso b) de la LGIPE y el 255, numeral 2, del RE mandatan que en la elección local cada partido político o Candidato Independiente, podrán acreditar un representante propietario y un suplente.
13. Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 256, numeral 1 del RE, los partidos políticos y candidatos independientes podrán registrar como “representantes”, a ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante.
14. Que los artículos 23, numeral 1, inciso a) y j) y 90 de la Ley General de Partidos Políticos disponen el derecho de los partidos políticos para nombrar representantes ante los órganos del Instituto, y que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
15. Que el artículo 261, numeral 2, del RE establece que, para garantizar a los “representantes” su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo competente, durante la distribución de la documentación y materiales electorales, entregará a los presidentes de las mesas directivas de casilla, una relación que contenga el nombre de los representantes de partidos políticos con registro nacional, local y, en su caso, candidaturas independientes, que tengan derecho de actuar en la casilla, así como la lista de representantes generales por partido político y candidatura independiente, de conformidad con el Anexo 9.3 de este Reglamento. En caso de elecciones locales y concurrentes, dicha lista será proporcionada previamente y mediante oficio dirigido al OPL, por la junta local ejecutiva del

Instituto.

16. Que el Acuerdo INE/CG1013/2016, estableció en su punto de Acuerdo Cuarto que:

“Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección local, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Podrán votar sin restricción para elección de diputados locales y en su caso para gobernador, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa.

2. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal en la que se (Sic) estén acreditados.”

17. Que el anexo 9.2-F-1 del Reglamento de Elecciones refiere que en el nombramiento para el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, se debe señalar si el representante puede o no votar en esa casilla.

Motivación

18. Respecto a la materia motivo del presente Acuerdo, los partidos políticos y los candidatos independientes tienen el derecho innegable de vigilancia durante todo el proceso electoral. Además, la ley les garantiza la posibilidad de nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; máxime aún nombrar “representantes” ante la casilla, al ser éstas últimas los órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.
19. Si bien los representantes ante mesa directiva de casilla y generales de los partidos políticos y candidatos independientes son ciudadanos encargados de observar y vigilar que las actividades se lleven a cabo a partir de un correcto desarrollo de la jornada electoral, también representan los intereses de la fuerza política por la que fueron acreditados.

20. Es de destacarse que el Instituto ha garantizado este derecho de vigilancia, toda vez que la legislación de la materia **no restringe o condiciona** este derecho al establecer en el propio RE que *“podrán registrar como representantes de mesas directivas de casilla y generales, a ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante”*.
21. Asimismo, el derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, no se constriñe a un ejercicio de acudir a la urna a elegir cualquier puesto de elección popular, sin importar si representa o no al ciudadano; ya que lo anterior rompería con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos.
22. Por ello, el Instituto pretende hacer compatibles los principios que rigen los procesos electorales, como son certeza y representación ciudadana, con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al sufragio y de los partidos políticos de contar con “representantes” ante las mesas directivas de casilla.
23. Que en el RE, no se encuentran expresamente normadas las modalidades de votación de los “representantes” para las elecciones locales, por lo cual es oportuno regular dicho aspecto.
24. Toda vez que han iniciado los procesos electorales en los estados de Coahuila, México y Veracruz, y se tiene previsto que el 7 de enero de 2017, el Consejo Local del Instituto Electoral del estado de Nayarit dé inicio el proceso electoral. Entidades federativas en las que se elegirán distintos cargos de elección popular cuya jornada electoral habrá de celebrarse el 4 de junio de 2017 en cada una de ellas: en Coahuila se elegirán Gobernador o Gobernadora, diputados y ayuntamientos; en el Estado de México, Gobernador o Gobernadora; en Nayarit, Gobernador o Gobernadora, diputados, ayuntamientos y regidores de mayoría relativa; y en Veracruz se realizará la elección de ayuntamientos, y por lo tanto es indispensable que el Consejo General del Instituto establezca las precisiones para la emisión del voto de los “representantes”, atendiendo a las especificidades en cada una de las entidades federativas.

25. Que para el proceso electoral local 2015-2016, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG1013/2015, a través del cual se pudo garantizar el derecho al voto de los “representantes” y es conveniente seguir manteniendo los criterios aprobados en el mencionado acuerdo para las elecciones locales en 2017.
26. Que de conformidad con la normatividad señalada en los considerandos 4, 6 y 7, de este acuerdo, es facultad de este Consejo General establecer las modalidades de votación de los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes para las elecciones locales de 2017.

ACUERDO

PRIMERO. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección local, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda, según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Podrán votar sin restricción, en su caso, para elección de diputados locales y Gobernador o Gobernadora, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa.
2. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal en la que estén acreditados.

Si el representante se encuentra		Puede votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Autoridades municipales	Congreso Local		Gobernadora o Gobernador
			MR	RP	
_____	Municipio/ Entidad	✓	✓	✓	✓
Municipio	Entidad	_____	✓	✓	✓
Entidad	_____	_____	_____	_____	_____

3. Tratándose de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, podrán ejercer su derecho al voto sólo si se encuentran dentro de su demarcación territorial de la elección de regidores de mayoría relativa correspondiente a su domicilio de credencial para votar con fotografía.

SEGUNDO. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales de las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de sus respectivos consejos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los órganos de dirección de los Institutos Electorales Locales de las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz con elección ordinaria en 2017, el contenido del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales en 2017.